

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/29/005/2016 Y SU ACUMULADO CG/SE/DEAJ/PR/29/006/2016.

DENUNCIANTES: FEDERICO CARRERA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CARDENISTA y ANDRÉS ARIAS ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; AMBOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 29 DEL OPLE, VERACRUZ.

DENUNCIADO: CIUDADANO AGUSTÍN BOLAÑOS CASTILLEJOS, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL DEL DISTRITO 29, CON CABECERA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento de Remoción CG/SE/DEAJ/PR/29/005/2016 y su acumulado CG/SE/DEAJ/PR/29/006/2016 formado con motivo de la denuncia interpuesta por los CC. Federico Carrera Martínez, Representante Propietario del Partido Cardenista, y Andrés Arias Romero, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; ambos del Consejo Distrital 29 del OPLE, Veracruz, en contra de AGUSTÍN BOLAÑOS CASTILLEJOS, en su carácter de Consejero Electoral del distrito electoral 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, por presuntos hechos consistentes en una violación reiterada a las reglas emitidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado (OPLE) contempladas en el artículo 44 numeral 1, inciso f), Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE (en adelante Reglamento para la Designación y Remoción), pues al hacer una declaración pública falsa viola el principio de certeza y no contribuye con sus declaraciones al sano desarrollo del proceso electoral y por el contrario se constituye en un serio riesgo para el proceso electoral y por asumir conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, prevista en el artículo 44, numeral 1, inciso a) Reglamento para la Designación y Remoción. Lo cual originó los siguientes:

CONSEJO GENERAL

RESULTANDOS

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del OPLE, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Aprobación del Reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

III. Integración de los Consejos Distritales. El nueve de enero de dos mil dieciséis mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLE, para el proceso electoral 2015-2016.

IV. Instalación de los Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo para el proceso electoral local en el estado de Veracruz 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 29 con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Integración del Consejo Distrital 29. Coatzacoalcos I

Cargo	Nombre
Propietarios	
Consejera(o) Presidenta(e)	Juan Ricardez Broca
Consejera(o) Electoral	Agustín Bolaños Castillejos
Consejera(o) Electoral	Ayari Trujillo Cuevas
Consejera(o) Electoral	Brunella Lagunés Santopietro
Consejera(o) Electoral	Karina Isabel Velázquez Ortiz
Secretaría(o)	Christian Landis Rito
Vocal de Capacitación	María Esther Rodríguez Flores
Vocal de Organización	Rodolfo Lezama Ricardez
Suplentes	
Consejera(o) Presidenta(e)	Agustín González Sánchez
Consejera(o) Electoral	Josué Fabián Medrano Olivo
Consejera(o) Electoral	Erika Mazaba Fernández
Consejera(o) Electoral	Claudia Olivia Morales Yépez
Consejera(o) Electoral	Virginia Arias Hernández
Secretaría(o)	Julio Cesar Ficachi Melgar
Vocal de Capacitación	Teresa de Jesús López Morales
Vocal de Organización	Joyse Figueroa Urdiana

CONSEJO GENERAL

V. Presentación del escrito de denuncia del Partido Cardenista. El once de mayo del año en curso, se presentó escrito suscrito por Federico Carrera Martínez, representante propietario del Partido Cardenista ante el 29 Consejo Distrital de Coatzacoalcos I, Veracruz, de este Organismo; con fecha trece de mayo del presente año fue remitido al Secretario Ejecutivo de este Organismo.

VI. Presentación del escrito de denuncia del Partido Verde Ecologista de México. Con fecha once de mayo del año en curso, se presentó escrito suscrito por Andrés Arias Romero, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 29 Consejo Distrital de Coatzacoalcos I, Veracruz, de este Organismo; con fecha trece de mayo del presente año fue remitido al Secretario Ejecutivo del OPLE.

VII. Presentación, en forma protocolaria, de la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México. Con fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, se llevó cabo el llamado "registro protocolario" ante el Consejo Distrital 29 de este Organismo en Coatzacoalcos, Veracruz, de los candidatos a diputados locales del Partido Verde Ecologista de México, los CC. Jaime Quintanilla Hayek y Andrés Azuela Berchermann, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

VIII. Entrevista del Consejero Electoral Agustín Bolaños Castillejos. El día veintiséis de abril del año en curso, el consejero electoral del Consejo Distrital 29 de este Organismo, Agustín Bolaños Castillejos concedió una entrevista a diversos medios de comunicación en la cual expresó en síntesis: Que el Partido Verde Ecologista de México para realizar un acto protocolario (simbólico) de registro en el Consejo Distrital 29 en Coatzacoalcos tendría que haber inscrito a la fórmula conformada por Jaime Quintanilla y Andrés Azuela, en la capital de estado, ante el Consejo General, entregando la documentación correspondiente, por lo cual para dicho consejero electoral ese acto es una omisión de la ley que no tiene validez alguna.

IX. Inicio del procedimiento de remoción. El quince de mayo de dos mil dieciséis, se dictaron sendos acuerdos de admisión en los que se acordó tanto en relación con el escrito de denuncia presentado por Federico Carrera Martínez, representante propietario del Partido Cardenista ante el 29 Consejo Distrital de Coatzacoalcos I, Veracruz, de este Organismo; como en relación con el escrito de Andrés Arias Romero, representante propietario del Partido Verde Ecologista de

CONSEJO GENERAL

México ante el 29 Consejo Distrital de Coatzacoalcos I, Veracruz, de este Organismo, lo siguiente: **1.** En virtud de que se denuncia al consejero distrital Agustín Bolaños Castillejos, por las conductas previstas en los incisos a), b) y d), del numeral 1, del artículo 44 del Reglamento de Designación y Remoción, a saber: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo, se inició el Procedimiento de Remoción; **2.** Admitirlas y tramitarlas bajo el número de expediente ya radicado CG/SE/DEAJ/PR/29/005/2016 y su acumulado CG/SE/DEAJ/PR/29/006/2016. **3.** Reconocer la calidad con la que denuncian los actores; **4.** Tener por ofrecidos los medios de prueba, reservándose su admisión y desahogo y emplazar a las partes a la audiencia de ley, y **5.** Tener como domicilios legales para oír y recibir notificaciones los señalados en sus escritos de denuncia.

X. Emplazamiento. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del presente año, se emplazó a las partes a la audiencia de ley, la cual tendría verificativo el día primero de junio de dos mil dieciséis a las doce horas con treinta minutos.

XI. Audiencia. El día primero de junio de dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley programada para esa fecha, donde compareció por la parte denunciante el ciudadano Andrés Arias Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 29 de este Organismo. Asimismo, en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron personalmente ni el denunciante Federico Carrera Martínez, representante propietario del Partido Cardenista ante el propio Consejo Distrital, ni el denunciado ciudadano Agustín Bolaños Castillejos; sin embargo, este último presentó escrito de alegatos ante el Consejo Distrital 29, el cual fue admitido, mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, contestando con ello los señalamientos vertidos en su contra.

De igual forma se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

CONSEJO GENERAL

Respecto de las pruebas ofrecidas en el expediente **CG/SE/DEAJ/PR/29/005/2016**, por parte del **PARTIDO CARDENISTA** se ofrecieron las probanzas siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*CONSEJERO CIUDADANO DENUNCIA ACTO ILEGAL DEL OPLE EN REGISTRO DE CANDIDATOS DEL PVEM EN COATZACOALCOS*”.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*MONICA ROBLES Y EL PVEM VIOLAN LA LEY ELECTORAL*”

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*PVEM ENGAÑO AL OPLE*”.

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*DENUNCIAN A EXFUNCIONARIO DE VILLA ALLENDE*”.

5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Historial del expediente 1001/2010.

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Resumen Curricular del C. Agustín Bolaños Castillejos.

7. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*DENUNCIAN IRREGULARIDADES EN CONTEO DE COSOLEACAQUE*”.

8. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*EN COATZA INE Y OPLE NO PROMOCIONAN EL VOTO*”.

9. DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del nombramiento del C. Federico Carrera Martínez, como representante propietario del Partido Cardenista.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple de la credencial para votar, previo cotejo con el original, expedida por el Instituto Federal Electoral (actualmente INE), a nombre del C. Federico Carrera Martínez.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la presente denuncia.

CONSEJO GENERAL

Por cuanto hace a la prueba marcada con el número **1**, **se admitió y desahogó** por su propia y especial naturaleza.

En lo tocante a las pruebas señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 7 y 8**, se señaló que se encuentran contenidas en el Acta AC-OPLEV-OE-CD-29-007-2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario del Consejo Distrital 29 de este OPLE, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, por tanto, dichas probanzas se **admitieron y desahogaron** por su propia y especial naturaleza. Con respecto a las pruebas marcadas con los números **5, 6 y 11**, se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Las pruebas ofrecidas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, fueron las siguientes:

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto DVD+R Recordable; 'V' Verbatim contiene dos archivos en formato "QuickTime Video File".

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del oficio CEE/PVEM/VER/2015-16/ELEC/LOC/DIST/0073 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Miguel Alberto Romero Valladares.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del oficio OPLEV/CD-29/208/2016, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, con sus anexos correspondientes.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio original OPLEV/CD-29/463/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio original OPLEV/CD-29/464/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, signado por el C. Agustín Bolaños Castillejos, dirigido a la Doctora Eva Barrientos Zepeda.

CONSEJO GENERAL

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la sesión extraordinaria 06 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, celebrada en el Consejo Distrital 29, de este OPLE con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la sesión extraordinaria 07 de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, celebrada en el Consejo Distrital 29, de este OPLE con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis emitida en el procedimiento de remoción CG/SE/DEAJ/PR/29/001/2016.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Ejemplar del periódico “El Herald de Coatzacoalcos” de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en cuya hoja 03 de la sección local se aprecia una nota que en el cintillo dice “*DENUNCIAN IRREGULARIDAD EN REGISTRO DEL PARTIDO VERDE*”.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Impresiones del portal de noticias “InfoVeracruz” de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, con autoría de Jorge Hernández.

13.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Impresión de la página de facebook, de la persona que lleva por nombre Mussio Cárdenas, respecto de una nota informativa del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, subida a las 14:29.

14.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, por el que se solicitan copias certificadas al Consejo Distrital 29 de este OPLE.

15.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, por el que se solicitan informes al Consejo Distrital 29 de este OPLE.

Las pruebas marcadas con los números del **1 al 15, se admitieron y desahogaron** por su propia y especial naturaleza.

CONSEJO GENERAL

Con respecto a la solicitud que realizó el actor respecto a que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo, certificara la prueba marcada con el número 1, se hizo del conocimiento del actor que la misma ya fue desahogada con antelación, es decir, se transcribió el contenido y descripción de los videos contenidos en dicha prueba.

Por cuanto a la solicitud del actor de que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo, certificara la prueba marcada con el número 11, relativa a la certificación del link:

<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/96.pdf>, se admitió y desahogó en la audiencia de ley.

En relación a la solicitud que realizó el actor, respecto a que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo, certificara la prueba marcada con el número 12, se admitió y desahogó en sus términos.

Por cuanto a la solicitud que realiza el actor respecto a que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo, certificase los links señalados en la prueba número 13, es decir:

http://www.infoveracruz.com.mx/2016/04/pvem-engano-al-ople-en_coatzacoalcos/; y <https://www.facebook.com/mussiocardenasa/posts/1297120183634714?fref=nf&pnref=story> se hizo constar que, dicha certificación consta en el Acta AC/OPLEV-OE-084-2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, constante de ocho fojas útiles.

XII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, se dio cuenta, presentado el día seis de junio del año en curso ante el Consejo Distrital 29, acordándose tenerlo por recibido y glosarlo a las constancias del expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

XIII. Remisión del proyecto al Consejo General.

Una vez elaborado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría del Consejo General de este Organismo, se somete a su aprobación, bajo los siguientes:

CONSEJO GENERAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del OPLE es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE, toda vez que se trata de una denuncia presentada por representantes de partidos políticos, por su propio derecho, en contra de un Consejero Electoral Distrital de este Organismo, por presuntos hechos consistentes en una violación reiterada a las reglas emitidas por el OPLE, y por asumir conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, previstas en los incisos a), b) y d), del numeral 1, del artículo 44 del Reglamento de Designación y Remoción, a saber: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre de los quejosos, con firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideraron necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso concreto, los denunciantes aducen que el ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, debe ser removido del cargo de Consejero Electoral del 29 Consejo Distrital con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, por presuntos hechos consistentes en una violación reiterada a las reglas emitidas por el OPLE, y por asumir conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, previstas en el artículo 44, numeral 1, incisos a), b) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción.

De lo anterior se advierte que la *litis* se centra en determinar, si es procedente o no, la remoción del Consejero Electoral del Consejo Distrital 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz de este Organismo.

Ahora bien, los agravios vertidos por las denunciantes consisten en que el denunciado viola los principios contemplados en el artículo 2, párrafo tercero, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, a saber de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, y que ha quebrantado el artículo 44, numeral 1, incisos a), b) y d), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.*

2. Para los efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del proceso electoral, aunado a que en cada una de las causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales, no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el párrafo tercero del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 2.

(.....)

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo el artículo 44, numeral 2, del mismo ordenamiento, establece que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son

CONSEJO GENERAL

principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal,

CONSEJO GENERAL

estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala lo que siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral,

CONSEJO GENERAL

*durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*¹

Cabe precisar que en sus escritos de queja los denunciantes señalaron en que la conducta del presunto infractor, el consejero electoral, Agustín Bolaños Castillejos del Consejo Distrital 29, denunciado en este caso, encuadraba en los incisos a), b) y d), del numeral 1, del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción.

De la lectura de las denuncias de mérito, tanto el representante propietario del Partido Cardenista ante el Consejo Distrital 29, en Coatzacoalcos, Veracruz, Federico Carrera Martínez, como el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el propio Consejo, se inconformaron con sendas denuncias, debido a que el Consejero Electoral, el C. Agustín Bolaños Castillejos contestó una entrevista ante distintos medios de comunicación, deslindándose de la responsabilidad que pudiera surgirle por haber avalado “el registro protocolario” ante el Consejo Distrital 29, de la fórmula de candidatos a diputados locales del Partido Verde Ecologista de México, los CC. Jaime Quintanilla Hayek y Andrés Azuela Berchermann, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

En el acto de deslinde del Consejero Electoral, Agustín Bolaños Castillejos argumentó ante la prensa local, que “el registro protocolario”, se realizó violentando la ley electoral, en virtud de que el procedimiento se llevó a cabo sin los documentos correspondientes y sin antes haberse hecho el trámite en el Consejo General del OPLE.

¹ El resaltado es propio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL

Este Consejo General llega a la determinación de que lo agravios vertidos por los denunciados son **infundados**, porque no existe transgresión alguna de parte del Consejero Electoral, Agustín Bolaños Castillejos a la normatividad electoral, ni existe perjuicio alguno en contra de los partidos políticos que representan.

En relación con lo anterior, en la etapa de alegatos, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día primero de junio en las instalaciones de este Organismo, el C. Andrés Arias Romero, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 29 de este Organismo, expuso de manera verbal lo siguiente: “En este acto hago entrega de mis alegatos de forma escrita, solicitando a este Consejo que tenga a bien considerar además de lo ya expuesto, que el consejero Electoral Agustín Bolaños Castillejos, no se presentó ni dio contestación al escrito de denuncia y/o queja que nos ocupa y por lo tanto, ha precluido su derecho. Cuestión que se colige del contenido de dicho libelo es cierto y debe ser considerado para todos los efectos procesales.”

Sin embargo, el consejero electoral Agustín Bolaños Castillejos sí presentó escrito de contestación de la denuncia efectuada en su contra el día primero de junio del presente año, ante el Consejo Distrital XXIX de Coatzacoalcos, Veracruz, como se puede apreciar en el sello de recibido estampado en su escrito, con la firma del Secretario de dicho Consejo Distrital, Lic. Christian Landis Rito.

En razón de lo anterior, mediante proveído de fecha nueve de junio del presente año del Secretario del Consejo General acordó tener por recibido el documento señalado y glosarlo a los autos de este expediente, para los efectos legales a que haya lugar. En el mismo acuerdo se le tuvo por contestada la denuncia en tiempo y por ofrecidos sus alegatos, en tal virtud, no procede la petición del representante del Partido Verde Ecologista de México de tener por precluido el derecho del consejero distrital Agustín Bolaños Castillejos a contestar la demanda y por perdido su derecho a presentar alegatos. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 21/2002**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

CONSEJO GENERAL

su Gaceta. Primera Sala. Novena Época. Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Dicho criterio no puede ser aplicable al caso concreto que nos ocupa, dado que el denunciado presentó su escrito de contestación de la denuncia y éste se tuvo por recibido y admitido por la Secretaría del Consejo General de este Organismo, lo cual significa que se debe tomar en cuenta en esta resolución lo que el denunciado argumenta respecto de los hechos que se le imputan.

Los actores aducen que como derivación de las declaraciones dolosas del Consejero Electoral denunciado, se actualizan las causales de remoción previstas en los incisos a), b) y d), del artículo 44, del Reglamento de Designación y Remoción, puesto que el Consejero Electoral, Agustín Bolaños Castillejos emitió una opinión pública ante distintos medios de comunicación, prejuzgando sobre un asunto de su conocimiento, sin haberse excusado del mismo. Además, como es bien sabido, las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, no pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos como son los procedimientos para la selección y registro de sus candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, que el consejero Agustín Bolaños Castillejos, en su calidad de consejero electoral, utilizó instalaciones propias del Consejo Distrital XXIX del Organismo Público Local Electoral, para convocar a diversos medios informativos a una conferencia, en la que tildó de ilegal la presentación protocolaria realizada por la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, presentación

CONSEJO GENERAL

que fue realizada el veinticinco de abril de este año, ante el referido consejo distrital.

El Consejero Electoral cuestionado, Agustín Bolaños Castillejos, en su escrito de contestación de la denuncia efectuada en su contra el día primero de junio del presente año, presentado ante el Consejo Distrital XXIX de Coatzacoalcos, Veracruz, argumentó lo siguiente: “Solicita el desechamiento de plano ya que los hechos que se imputan son propios de mi función como consejero y niego haber dado una rueda de prensa, fui entrevistado sobre un asunto en las redes sociales y conteste a las preguntas de los comunicadores y NIEGO TAJANTEMENTE HABERME INMISCUIDO EN LA VIDA PARTIDISTA, el desechamiento lo baso en mi defensa con la carta magna y los principios fundamentales de la libre expresión del hombre plasmado en los tratados internacionales de derechos humanos.”

Para demostrar su dicho, los actores presentaron las probanzas siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*CONSEJERO CIUDADANO DENUNCIA ACTO ILEGAL DEL OPLE EN REGISTRO DE CANDIDATOS DEL PVEM EN COATZACOALCOS*”.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*MONICA ROBLES Y EL PVEM VIOLAN LA LEY ELECTORAL*”

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*PVEM ENGAÑO AL OPLE*”.

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*DENUNCIAN A EXFUNCIONARIO DE VILLA ALLENDE*”.

5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Historial del expediente 1001/2010.

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Resumen Curricular del C. Agustín Bolaños Castillejos.

7. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*DENUNCIAN IRREGULARIDADES EN CONTEO DE COSOLEACAQUE*”.

8. DOCUMENTAL PRIVADA.- Nota periodística intitulada “*EN COATZA INE Y OPLE NO PROMOCIONAN EL VOTO*”.

CONSEJO GENERAL

9. DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del nombramiento del C. Federico Carrera Martínez, como representante propietario del Partido Cardenista.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple de la credencial para votar, previo cotejo con el original, expedida por el Instituto Federal Electoral (actualmente INE), a nombre del C. Federico Carrera Martínez.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la presente denuncia.

12.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto DVD+R Recordable; 'V' Verbatim contiene dos archivos en formato "QuickTime Video File".

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del oficio CEE/PVEM/VER/2015-16/ELEC/LOC/DIST/0073 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Miguel Alberto Romero Valladares.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del oficio OPLEV/CD-29/208/2016, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, con sus anexos correspondientes.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio original OPLEV/CD-29/463/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis.

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio original OPLEV/CD-29/464/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis.

18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, signado por el C. Agustín Bolaños Castillejos, dirigido a la Doctora Eva Barrientos Zepeda.

CONSEJO GENERAL

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la sesión extraordinaria 06 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, celebrada en el Consejo Distrital 29, de este OPLE con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la sesión extraordinaria 07 de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, celebrada en el Consejo Distrital 29, de este OPLE con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis emitida en el procedimiento de remoción CG/SE/DEAJ/PR/29/001/2016.

22.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Ejemplar del periódico “El Herald de Coatzacoalcos” de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en cuyas hojas 03 de la sección local se aprecia una nota que en el cintillo dice “*DENUNCIAN IRREGULARIDAD EN REGISTRO DEL PARTIDO VERDE*”.

23.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Impresiones del portal de noticias “InfoVeracruz” de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, con autoría de Jorge Hernández.

24.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Impresión de la página de facebook, de la persona que lleva por nombre Mussio Cárdenas, respecto de una nota informativa del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, subida a las 14:29.

25.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, por el que se solicitan copias certificadas al Consejo Distrital 29 de este OPLE.

26.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, por el que se solicitan informes al Consejo Distrital 29 de este OPLE.

Dichas pruebas **se admitieron y desahogaron** por su propia y especial naturaleza, el día primero de junio del presente año, fecha en que tuvo verificativo la audiencia de ley.

CONSEJO GENERAL

Respecto a la prueba técnica consistente en un disco compacto DVD+R Recordable; 'V' Verbatim que contiene dos archivos en formato "QuickTime Video File", en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día primero de junio del año en curso, se determinó:

Se observa en derredor de lo que parece ser una mesa, se pueden notar dos personas al parecer del sexo femenino y una del sexo masculino, éste último se encuentra de frente a un micrófono, y se escucha una voz al parecer del sexo masculino que dice "voz masculina - YO, YO CONFÍE EN LO QUE DIJO MI PRESIDENTE DEL CONSEJO NO PODEMOS NOSOTROS COMO OPLE; voz femenina - ¿SI SE PUDO HABER REGISTRADO AQUÍ?; voz masculina - SI CLARO, O SEA, LA LEY DICE QUE DE HECHO EL LUGAR PARA REGISTRARSE ES AQUÍ O DE MANERA SUPLETORIA EN XALAPA, ESTE, A LOS CANDIDATOS Y A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS SE LES PASÓ TODA ESA DOCUMENTACIÓN, TONCES (sic) ELLOS NO PRESENTARON SU DOCUMENTACIÓN AQUÍ, NO PRESENTARON SU DOCUMENTACIÓN ALLÁ, NO LOS REGISTRÓ SU PARTIDO, VINIERON A HACER UN ACTO PROTOCOLARIO, DIGAMOS, ANTICIPADO, Y ENTONCES A QUÉ, ¿CÓMO QUEDA EL CONSEJO ELECTORAL SI NOSOTROS NOS CITAN? SI A MI ME CITA EL PRESIDENTE PUES YO TENGO QUE ACATAR, PERO SÍ LE PREGUNTÉ SI HABÍAN CUMPLIDO CON EL REQUISITO, Y NO HABÍAN CUMPLIDO, (inaudible), DESPUÉS YO PREGUNTÉ SI HABÍAN CUMPLIDO CON EL REQUISITO, PORQUE ANTES DE INICIAR ME DIJO QUE SÍ, ENTONCES DESPUÉS Y TODAVÍA HOY EN LA MAÑANA LE PREGUNTO, voz masculina - TÚ LES PREGUNTASTE SI HABÍAN CUMPLIDO Y LES AUTORIZASTE Y VENISTE A HACER UN ACTO PROTOCOLARIO QUE NO CORRESPONDÍA, (inaudible), ESTOY TOTALMENTE EN CONTRA, PUES YO ME VOY A IR A PONER ANTE ESTA SITUACIÓN Y QUE SE ME DESLINDE DE ALGUNA RESPONSABILIDAD POR SI ALGÚN PARTIDO PRESENTA ALGUNA QUEJA, NO ESTOY ATACANDO AL OPLE, PERO BUENO, ESTA OMISIÓN NO SÉ PORQUÉ SE DERIVO YA QUE EL PRESIDENTE... (En este momento el aparato con que se graba es girado y ahora se percibe en el campo de grabación otra persona aparentemente del sexo femenino en escena)... QUE EXPLIQUE, QUE EXPLIQUE LA SITUACIÓN PERO, PUES BUENO, O

CONSEJO GENERAL

SEA, IMAGÍNESE QUE IMAGI..., SUPONGAMOS QUE EL PARTIDO NO LO REGISTRA, NO REGISTRA A ESTE CANDIDATO, TIENEN HASTA FECHA HOY HASTA LAS ONCE CINCUENTA Y NUEVE, (inaudible), SI EL PARTIDO NO LO REGISTRA ¿CÓMO QUEDA EL OPLE? NO, DIGO, PUEDEN REGISTRAR OTRO, O SEA EL PARTIDO NO HA REGISTRADO CANDIDATO, NO LE HAN (inaudible) NOSOTROS NO PODEMOS INTERVENIR EN LA VIDA PARTIDISTA, PERO ENTONCES VIENE UNA PERSONA Y DICE SI, VIENE SU REPRESENTANTE Y DICE INSCRIBE A (aparece en escena otro sujeto al parecer del sexo femenino con un micrófono para colocarlo en la mesa) CARRASCO, SI EL LO DICE PUS (sic) SE LO RECIBIMOS, (inaudible) NO PODEMOS, EL ÓRGANO ELECTORAL Y MI PERSONA NO SE PRESTA PARA ESTA SITUACIÓN, ESTOY PRESENTO ESTE OFICIO DONDE ME IMPONGO A ESTA SITUACIÓN DONDE VOY A SOLICITAR TAMBIÉN QUE LOS CONSEJEROS GENERALES SE MANIFIESTEN Y PUES BUENO, VOY A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO QUE ES LA LEY PUES HASTA SU ÚLTIMO AGOTAMIENTO, EL PRESIDENTE PRIMERO ME TIENE QUE CONTESTAR Y DAR UNA EXPLICACIÓN DE PORQUÉ HIZO ESTA SITUACIÓN, A LO MEJOR TENGA ARGUMENTOS VÁLIDOS; voz femenina - (inaudible) ...ESTE DOCUMENTO ANTE QUIENES LO PRESENTAS; voz masculina – LO DIRIJO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL, LO PRESENTO EN LA SECRETARÍA DE ESTE CONSEJO, voz femenina - (inaudible); voz masculina – TENGAMOS SOLICITO SE ME DESLINDE, PORQUE EN LA REALIDAD SE ESTÁ MANEJANDO QUE EL OPLE SE PRESUMA DE MADRUGUETE, SE PRESTÓ A NO SÉ QUÉ, EL OPLE Y MI PERSONA NO SE ESTÁ PRESTANDO A NADA ES ESTE, O SEA, NO PODEMOS HACER ESTE TIPO DE SITUACIONES, ES OMITIR LA LEY, Y SOBRE TODO CUANDO EL PRESIDENTE DICE SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA LEY CUANDO NO SE HA CUMPLIDO, voz femenina – ¿Y PODRÍA APLICAR UNA SANCIÓN PARA EL PARTIDO POLÍTICO?; voz masculina – ESTE NO, YO, BUENO, YO DE ENTRADA AHÍ YO CREO QUE LOS QUE INCURRIMOS, EL QUE INCURRIÓ EN LA FALTA ES LA AUTORIDAD, PORQUE SE LE PERMITIÓ; voces femeninas – (inaudible) ... HAY UNA SANCIÓN ESTABLECIDA (inaudible); voz masculina – (inaudible) ...PARA UNA ACTIVIDAD COMO ESTA NO,

CONSEJO GENERAL

PUES BUENO, O SEA SIMPEMENTE QUE QUEDA, QUE DE ENTRADA PUES ESTAMOS QUEDANDO COMO IRRESPONSABLES ¿NO? TONCES, ESTE, IRRESPONSABLES PORQUE ESTAMOS EL PRESIDENTE PUES PUEDE TENER ALGUNA SANCIÓN PORQUE ÉL AGARRA Y DICE SE HA CUMPLIDO ALGO CIERTO CUANDO ESTABA VERIFICADO QUE NO ES CIERTO, YO LE PEDÍ QUE HABLARA A XALAPA ANTES DE QUE VINIERA EL CANDIDATO, TENGO TESTIGOS DE QUE LE PEDÍ; voz femenina – ES SOLO UNA OMISIÓN O; voz masculina – PUES OMITIÓ LA LEY OMITIÓ EN SUS FUNCIONES, LO QUE LE RESULTE RESPONSABLE Y LO QUE TENGAMOS QUE LLEGAR; voz femenina – SU NOMBRE PERDÓN; voz masculina – AGUSTÍN BOLAÑOS CASTILLEJOS; voz femenina - (inaudible) ...¿CUÁL ES TU INCONFORMIDAD?; voz masculina – MI INCONFORMIDAD ES QUE SE RECIBE A UN PARTIDO POLÍTICO CON UN ACTO PROTOCOLARIO, EL PRESIDENTE DICE QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, ES DECIR, QUE SE INSCRIBIÓ EN XALAPA EL DÍA DE AYER ANTES DE LAS CINCO TREINTA Y ESTO NO ES CIERTO; voz femenina - ¿QUÉ PARTIDO ES?; voz masculina – EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PRESENTÓ A SUS CANDIDATOS, Y ASISTIMOS, ASISTÍ A UN LLAMADO DEL PRESIDENTE QUE NOS HACE SIEMPRE Y PUES ES NUESTRA FUNCIÓN ESTAR AQUÍ RECIBIENDO A LOS CANDIDATOS COMO AHORITA COMO A TODOS LOS CANDIDATOS; voz femenina – HASTA CUANDO SE REGISTRÓ ESE PARTIDO; voz masculina – NO, ESTE, DIGO, CUANDO YO LLAMÉ EN LA MAÑANA NO ESTABA EL REGISTRO, EL REGISTRO DEBIÓ HACERLO DE MANERA SUPLETORIA EN XALAPA Y NO; voz femenina – AL RESPECTO ¿QUÉ TE DICE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO?; voz masculina – ESTE, NO HE PLATICADO CON ÉL, ACABO DE LLEGAR, PERO ME DIJO QUE EL SÍ SABÍA EH, QUE ÉL SI SABÍA; voz femenina - (inaudible); voz masculina – QUE NO HABÍA Y ENTONCES NO ENTIENDO PORQUÉ, SÍ, MUCHAS GRACIAS, voz femenina – (inaudible); voz masculina – SÍ VAMOS A SESIONAR, DESPUÉS DE QUE SESIONE EL INE, Y CREO QUE SESIONA EL VEINTINUEVE Y SESIONAMOS NOSOTROS, ENTONCES YA (inaudible)”.

Del archivo 2 intitulado: **“DECLARACION CONSEJERO AGUSTIN BOLAÑOS CASTILLEJOS DOS”**:

Se observa alrededor de lo que parece ser una mesa se encuentra un número no identificable de sujetos, de los cuales se pueden notar dos del sexo masculino; sobre la mesa son diversos aparatos electrónicos y se escucha “voz masculina – (inaudible) ...qué pacho?; voz masculina – BUENOS DÍAS, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA DE AYER FUI CONVOCADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO, JUAN RICARDEZ BROCA, A, AL ACTO PROTOCOLARIO DE INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO VERDE, ¿PORQUE ES PROTOCOLARIO?, PORQUE CASI TODOS LOS PARTIDOS SE ESTÁN INSCRIBIENDO DE MANERA SUPLETORIA EN XALAPA, ENTONCES PUES BUENO, COMO ASÍ HA SIDO CON TODOS LOS PARTIDOS PUES YO CONFÍE EN EL BUENA FE DEL PRESIDENTE, SIN EMBARGO ANTES LE PREGUNTÉ EN VÍA TELEFÓNICA, PUES ANDAMOS EN UNAS VISITAS A LAS ESCUELAS PROMOVRIENDO EL VOTO CON UNA VOCAL Y UNA AUXILIAR Y LE PREGUNTÉ SI ESTABA CONFIRMADO, PORQUE ESTE, EL PARTIDO VERDE HABÍA PROGRAMADO EN TODOS LOS DISTRITOS REGISTRAR A SUS CANDIDATOS HOY A LAS SIETE TREINTA, ENTONCES PORQUÉ EL CAMBIO A LAS CINCO TREINTA, Y ME DIJO ‘PUES YO LES ESTOY SOLICITANDO UN OFICIO DONDE ME DIGA QUE SE INSCRIBIERON ALLÁ’, PERO BUENO, CUANDO YO LLEGUÉ UN POCO TARDE YA ESTABA EL ACTO PROTOCOLARIO, SIN EMBARGO LLEGO Y YO SIEMPRE TENGO LA COSTUMBRE DE GRABAR TODO, REVISO Y DICE EL PRESIDENTE: SE HA CUMPLIDO EL REQUISITO DE LEY, QUE ES INSCRIBIRSE EN XALAPA Y NADA MÁS VIENEN AQUÍ AL ACTO PROTOCOLARIO SIN EMBARGO, EN ESE MOMENTO ESOS CANDIDATOS NO ESTABAN REGISTRADOS DE MANERA SUPLETORIA, ENTONCES, AL PAN, PRD QUE HABÍA CITADO PARA PRESENTARSE AQUÍ AL PROTOCOLARIO EN DOMINGO NO SE LO PERMITIMOS PORQUE NO ESTABAN INSCRITOS, CREO QUE SE INSCRIBIERON AYER, Y VIENEN HOY A INSCRIBIRSE, ENTONCES, ¿POR QUÉ AL PARTIDO VERDE SE LE PERMITIÓ ESA OMISIÓN DE LA LEY Y QUIÉN LA AUTORIZÓ? HABLE A SECRETARÍA EJECUTIVA Y ME DICEN QUE NO ESTABA REGISTRADO ENTONCES ¿QUÉ SUCEDIÓ? A MI ME ENTRABA LA DUDA PUES DESPUÉS DEL ACTO PROTOCOLARIO, QUE DESPUÉS VINO EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL QUE

CONSEJO GENERAL

OBVIAMENTE SI CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LA LEY Y PUES ME DEJA A MÍ EN INDEFENSIÓN Y PUES LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DEL DÍA DE HOY PUES TODOS APARECEMOS AHÍ, ESTE, APARECE HASTA MI NOMBRE DONDE DICE QUE ESTE VALIDAMOS ESA SITUACIÓN, YO NO VALIDO ESA SITUACIÓN, A MÍ ME CONVOCÓ EL PRESIDENTE, Y YO TENGO QUE CONFIAR EN LA BUENA FE Y PUES EL ES MI AUTORIDAD ANTE EL CONSEJO; voz masculina – AHORITA YA ESTÁN REGISTRADOS (inaudible); voz masculina – HASTA DONDE YO SÉ NO, HASTA DONDE YO HABLÉ AYER NO ESTABAN REGISTRADOS; voz masculina – (inaudible) ...ESTA SESIÓN, voz masculina – ESTO ES PROTOCOLARIO, ES DECIR, ES PARA LA FOTO, EFECTIVAMENTE, PORQUE EL REGISTRO REALMENTE ES METER LOS DOCUMENTOS, ES MÁS LO IMPORTANTE ES CUANDO LES ENTREGAN SU CONSTANCIA DE QUE YA SON CANDIDATOS, CON ESA CONSTANCIA YA PUEDEN HACER CAMPAÑA, ...TONCES ES UN ACTO PROTOCOLARIO, ES VENIR Y A ELLOS LES BENEFICIA PORQUE HACEN PRESENCIA; voz femenina – ¿Esto Puede Generar Alguna Repercusión?; voz masculina – NO SÉ, YO, YO PRESENTO MI OFICIO DIRIJO MI OFICIO ANTE SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS CONSEJEROS GENRALES Y ESTE, VOY A SEGUIR VIENDO QUE SUCEDE CON ESTA SITUACIÓN, PORQUE NO PUDIMOS, NOPUDE SER CONVOCADO COMO CONSEJERO A PRESTAR UNA ILEGALIDAD, O SEA, YO ME OPONGO A ESTAS COSAS, YO COMO CONSEJERO ESTE HICE EXAMENES Y TODO, PERO YO REPRESENTO LOS INTERESES DE LOS CIUDADANOS DE COATZACOALCOS, ME PUSIERON AQUÍ PARA ESO, SOY UN CONSEJERO ELECTORAL CIUDADANO, ES DECIR, NO VOY A ADMITIR ESTE TIPO DE SITUACIONES O SEA, NO PUEDE SER QUE HAYAMOS, LOS MEDIOS, LA RED ESTÁ MANEJANDO QUE NOS PRESTAMOS A UN MADRUGUETE. EL OPLE NO SE PRESTÓ, MI PERSONA NO SE PRESTÓ A NADA, NI SE PRESTARÁ; voces masculinas – (inaudible); voz masculina – PERO USTED ESTABA AHÍ; voz masculina – SI PORQUE ME LLAMARON, O SEA, YO LLEGUÉ TARDE CUANDO ME LLAMARON, SIN EMBARGO, ALCANCÉ A LLEGAR CUANDO EL PRESIDENTE DIJO ‘SE HA CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE LEY’, EL REQUISITO DE LEY NO SE HA CUMPLIDO, Y ES A LO QUE ME

CONSEJO GENERAL

IMPONGO EN MI ESCRITO, QUE ME VAN A RECIBIR AHORITA EN SECRETARÍA; voz masculina – (inaudible); voz masculina – YA LO PRESENTÉ AQUÍ Y ME LO DIRIGIERON A SECRETARÍA GENERAL, A SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL; voz femenina – ESTARÍAMOS HABLANDO DE QUE HAY HASTA CIERTO PUNTO (inaudible); voz masculina – O SEA AQUÍ AL CUESTIÓN ESTÁ EN QUE SI VIENE SENDY Y DICE YO SOY, SABEMOS QUE SENDY ES EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORADO Y DICE VOY A INSCRIBIR A FLUVIO, Y LO INSCRIBE, PUES AHÍ SE LO RECIBIMOS, Y LUEGO EL PARTIDO INTENTA REGISTRAR A OTRA PERSONA, VAMOS A QUEDAR COMO BURLA O CÓMO; voz masculina – AHÍ EL RESPONSABLE SERÍA EL PARTIDO, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO; voz masculina – PUES AQUÍ EL RESPONSABLE SOMOS NOSOTROS COMO AUTORIDAD, BUENO, PORQUE LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO TRAE LO PRESENTA ¿NO?, PORQUE SI SABEN QUE NO ESTÁN INSCRITOS, ¿PA' QUÉ LO PRESENTAN?, Y LA SIGUIENTE ES ¿EL PRESIDENTE PORQUE LO RECIBE? ESTAMOS OMITIENDO LA LEY, CONOCEMOS LA LEY, PORQUE APARTE HEMOS TENIDO MESAS DE ESTUDIO DE ESTAS SITUACIONES Y ENTONCES EL PRESIDENTE LO RECIBE SIN CONSULTAR EN XALAPA SI REALMENTE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO, OSEA, LOS PARTIDOS TRAEN SELLADO 'AQUÍ YA ENTREGAMOS', ESTE PARTIDO ¿POR QUÉ NO LO TRAJÓ?, NO ME COMPETE PORQUE SOY CONSEJERO, NO SOY SECRETARIO, NO SOY PRESIDENTE ¿NO?, voz masculina – SEÑOR CONSEJERO ¿ENTONCES QUÉ ES LO QUE VA A PASAR?; voz masculina – YO VOY A PRESENTAR MI OFICIO Y ME DESLINDO, ME DESLINDO AQUÍ DE USTEDES DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, Y DESLINDO REALMENTE AL OPLE, AL ORGANO, AQUÍ ES UNA DECISIÓN PERSONAL QUE TOMÓ ALGUIEN QUE TIENE Y QUE SI VA A TENER CONSECUENCIAS LAS VAMOS A AGOTAR, voz masculina – ¿ESO VA A PRESENTARLO EN EL CONSEJO TAMBIÉN?; voz masculina – SI, LO VOY A PRESENTAR EL DÍA DEL CONSEJO CLARO, voz masculina – (inaudible); voz masculina – TIENE QUE SER ESTO ANTES DE QUE TERMINE EL MES, PORQUE EL VEINTINUEVE ES EL DEL INE Y UN DÍA DESPUÉS ACOSTUMBRAMOS A QUE ES EL DE NOSOTROS, voz masculina – UNA MALA COMUNICACIÓN

CONSEJO GENERAL

ENTRE USTEDES; voz masculina – NO, NO, SI TENEMOS BUENA COMUNICACIÓN, OSEA, NOS REUNIMOS MARTES, JUEVES, NOS REUNIMOS MUY SEGUIDO, SIN EMBARGO EL PARTIDO CAMBIA, EL MISMO DÍA CAMBIA SU CITA, LA PONE A LAS TRES DE LA TARDE NOS NOTIFICAN QUE VA A SER A LAS CINCO TREINTA, PUES BUENO, VENIMOS, ANTES DE LAS CINCO TREINTA YO LE PREGUNTO SI ESTÁ CONFIRMADO QUE EN XALAPA ESTÁN REGISTRADOS, Y EL PRESIDENTE ME DICE PUES BUENO NO SÉ, PERO ESTOY PIDIÉNDOLES QUE ME TRAIGAN EL OFICIO, DESPUÉS YO CONFIRMO Y EL PARTIDO NO ESTÁ REGISTRADO, EL PARTIDO NO REGISTRÓ SUS CANDIDATOS AÚN, Y ENTONCES NOS ANTICIPAMOS AL REGISTRO Y PUES SUCEDE, AL PAN NO SE LE PERMITIÓ, A LA COALICIÓN PAN PRD NO SE LE PERMITIÓ QUE IBAN A VENIR EL DOMINGO; voz femenina – SALIMOS HABLANDO QUE HAY PREFERENCIAS; voz masculina – PUES NO SÉ QUE SUCEDIÓ, PERO ES LO QUE QUIERO SABER, LO QUE YO SÍ LES PUEDO DECIR ES QUE YO NO ME PRESTO A ESE TIPO DE COSAS Y ESTOY EN DESACUERDO; voz femenina – HASTA EL DÍA DE HOY NO LO CONSULTASTE; voz masculina – PUES LO PUEDEN CONSULTAR, YO LO CONSULTÉ HASTA AYER Y NO ESTABAN REGISTRADOS, voz femenina – ¿AYER A QUÉ HORA?, voz masculina – YA MUY TARDE, COMO NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE; voz masculina – O SEA, A LA HORA DE LA FOTO NO HABÍA; voz masculina – NO, A LA HORA DE LA FOTO SÍ NO HAY, Y POR ESO ESTOY EN DESACUERDO, Y LA VERDAD ESTOY MUY MOLESTO, USTEDES ME CONOCEN.”

Conforme a la transcripción de la prueba técnica anteriormente referenciada, las notas periodísticas aportadas por los actores, los oficios aportados también por los actores que fueron admitidos en la audiencia de ley, así como las copias certificadas de las sesiones extraordinaria 06 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y sesión extraordinaria 07 de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, celebradas en el Consejo Distrital 29, de este OPLE con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, y en estricto seguimiento del párrafo tercero del artículo 360 del Código Electoral local, que especifica que las pruebas documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, este Consejo

CONSEJO GENERAL

General llega a la convicción de que efectivamente existe el hecho expuesto por los actores en sus escritos de denuncia, pero es el caso que no hay infracción alguna en las declaraciones del Consejero Distrital imputado, Agustín Bolaños Castillejos.

A tal tenor, el artículo tercero de la Constitución General, en su fracción VII, establece lo siguiente:

***Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

***VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, **respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas**; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. (...).*

Como se observa de la lectura anterior, las universidades y demás instituciones de educación superior gozan de autonomía, y sus maestros gozan de la libertad de cátedra, por tanto existe libertad en cuanto al examen y discusión de las ideas.

En este mismo sentido, el artículo sexto de la Constitución General dispone:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Una vez más, de acuerdo al artículo sexto de la Constitución General, en la ordenación del sistema constitucional existe plena libertad en cuanto a la manifestación de las ideas, siempre y cuando no ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o bien provoque algún delito o perturbe el orden público.

La Constitución General del Estado de Veracruz dispone en su artículo 66, lo siguiente:

***Artículo 66.** La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:*

CONSEJO GENERAL

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

Conforme al postulado constitucional local, el organismo encargado del desarrollo y vigilancia de las elecciones (Organismo Público Local Electoral del Estado) funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad, de tal forma que los consejeros electorales que son parte integrante del propio Organismo, por ende, se entienden que son autónomos y que pueden manifestar sus ideas libremente, sin que puedan ser objeto de inquisición alguna por parte de los distintos actores políticos.

Esta concepción del ejercicio del derecho de libertad de expresión, se pondera enormemente en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,² que alude a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 13 da un altísimo valor a la libertad de expresión y establece un sistema propio y limitado de restricciones. El mismo nivel reforzado de garantía surge de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Dicho artículo prescribe que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. // 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. // 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de

² Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de marzo de 2013. En Internet en la dirección: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/2013%2005%2020%20JURISPRUDENCIA%20DOMESTICA%20SOBRE%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20AI.pdf>, consultada el 11 de junio de 2016.

CONSEJO GENERAL

enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. // 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. // 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Este nivel especial de protección, sostiene la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene como fundamento los conceptos de dignidad y autonomía de la persona humana entendidos de manera amplia, y parte del reconocimiento de la libertad de expresión no solo como un derecho derivado de la autonomía humana, sino de su valor instrumental para el ejercicio de los demás derechos fundamentales y de su función esencial dentro de los regímenes democráticos. Sobre este último aspecto, la CIDH y la Corte Interamericana han subrayado en su jurisprudencia que existe una relación estructural del derecho a la libertad de pensamiento y expresión con la democracia. Es tan importante esta relación que los órganos del sistema han enfatizado que el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.

Esta relación del derecho a la libertad de expresión con la democracia -definida como “estrecha” e “indisoluble”- la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la explica en parte por la doble dimensión de este derecho. En efecto, como lo han indicado tanto la Corte como la CIDH, la libertad de expresión tiene un componente individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y uno de índole colectiva o social, consistente en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información (*informaciones e ideas de toda índole*), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, la jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es un *medio para el intercambio* de informaciones e ideas entre las

CONSEJO GENERAL

personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otras personas, como el derecho a difundir las propias creencias o informaciones.

Este marco general, en síntesis, puntualiza la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, promueve el reconocimiento de, al menos, los siguientes principios: 1) existe una presunción general de cobertura de toda forma de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten; 2) las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, con personas que ocupan o buscan ocupar cargos oficiales y aquellas que contienen elementos constitutivos de la identidad personal o de la dignidad de quien se expresa gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, por lo que el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones a estas formas de expresión; 3) para ser admisibles, las limitaciones deben estar establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho, resultando inadmisibles las limitaciones previas (censura), aquellas que produzcan efectos discriminatorios y que se impongan a través de mecanismos indirectos como los que proscribió el artículo 13.3 de la Convención Americana; 4) el examen de la legitimidad de las limitaciones impuestas exige que las restricciones estén previstas de manera clara y precisa en una ley, que estén dirigidas al logro de objetivos legítimos reconocidos por la Convención y que sean necesarias en una sociedad democrática (*test tripartito*); y 5) el estándar exige que algunos tipos de limitaciones, por el tipo de discurso sobre el cual recaen o por los medios que utilizan.³

Asimismo, las recientes reformas en materia de derechos humanos, en México, procuran que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. Sin embargo, los artículos 6o. y 7o. de la propia Norma Fundamental prevén límites expresos a la libertad de expresión, como lo son el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral. De esta forma, se puede concluir que sin la libertad de expresión de las ideas no es posible hablar de democracia, dicha libertad es un valor en sí mismo que está

³ Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de marzo de 2013. En Internet en la dirección: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/2013%2005%2020%20JURISPRUDENCIA%20DOMESTICA%20SOBRE%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20AI.pdf>, consultada el 11 de junio de 2016.

CONSEJO GENERAL

protegido escrupulosamente tanto por la Constitución General como por los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte.

Cuestión fundamental también, hoy en día, es el principio *pro persona* el cual equivale a atender criterios que favorezcan al individuo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, lo que significa que gracias a dicho principio *pro persona* deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 107/2012**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Primera Sala. Décima Época, octubre de 2012, pág. 799, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto

CONSEJO GENERAL

constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Desde luego, no podemos pasar por alto el artículo 61 de la Constitución General, en este análisis de la libertad de expresión, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.*

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

De acuerdo con el precepto constitucional anterior, los diputados no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Pero únicamente, cuando sus opiniones las hagan como parte de las funciones y actividades que la misma Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos les confiere. Contrariamente, las opiniones que viertan en funciones ajenas a su labor legislativa no gozan de la protección que les otorga la Constitución y, por lo tanto, en estos casos sí podrán ser juzgados por la vía civil por daño moral cuando afecten a terceros con sus opiniones o críticas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, recayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Dicho criterio puede consultarse en la Tesis: 1a. XXX/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia constitucional, Diciembre de 2000, página: 245, cuyo rubro y contenido son:

INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de

CONSEJO GENERAL

cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Entre los aspectos relevantes del análisis anterior, y para los fines del caso concreto que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

- a) Las universidades y demás instituciones de educación superior gozan de autonomía, y sus maestros gozan de la libertad de cátedra, por tanto existe libertad en cuanto al examen y discusión de las ideas;
- b) En la ordenación del sistema constitucional existe plena libertad en cuanto a la manifestación de las ideas, siempre y cuando no ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o bien provoque algún delito o perturbe el orden público.
- c) Los consejeros electorales, como parte integrante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por disposición constitucional, son

CONSEJO GENERAL

autónomos y pueden manifestar sus ideas libremente, sin que puedan ser objeto de inquisición alguna por parte de los distintos actores políticos.

- d) El artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos da un altísimo valor a la libertad de expresión y establece un sistema propio y limitado de restricciones. Dicho artículo prescribe que: “1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.
- e) Las recientes reformas en materia de derechos humanos, en México, procuran que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.
- f) Cuestión fundamental también, hoy en día, es el principio *pro persona* el cual equivale a atender criterios que favorezcan al individuo.
- g) De acuerdo con el artículo 61 constitucional, los diputados no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Pero únicamente, cuando sus opiniones las hagan como parte de las funciones y actividades que la misma Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos les confiere.
- h) La anterior garantía para el ejercicio de las funciones de los diputados, es aplicable por extensión a los consejeros electorales, tanto nacionales como estatales, dado el sistema de ordenación constitucional *pro libertad* de expresión, toda vez que si las opiniones que esgriman los consejeros electorales en el ejercicio de su cargo, fueren materia de reconvenición continua por parte de los diversos actores políticos, no podrían ejercer plenamente y con autonomía su cargo. Es por ello que sus opiniones, palabras, disertaciones, reflexiones, argumentaciones pueden emitirse libremente al igual que sus votos en las sesiones públicas respectivas, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado o en el propio Código Electoral local y demás normas relativas.
- i) De esta forma, se puede concluir que sin la libertad de expresión de las ideas no es posible hablar de democracia, dicha libertad es un valor en sí mismo que está protegido escrupulosamente tanto por la Constitución General como por los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte.

CONSEJO GENERAL

En este contexto se puede dilucidar que todas las normas jurídicas relativas a los derechos fundamentales, como es el derecho humano de la libertad de expresión, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

La ley fundamental establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (artículo 1, párrafo 4).

Como garantía de la tutela de los derechos fundamentales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la redacción actual del artículo primero constitucional, en relación con el 133, obliga a los jueces a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior y, en consecuencia, los obliga a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia (tesis P. LXVII/2011).

Es evidente que, de acuerdo a la filosofía recogida anteriormente de nuestra Constitución General, el individuo tiene una esfera de derechos que esta autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión; es por ello que resulta innegable, a juicio de este Consejo General, que las declaraciones vertidas por el consejero distrital, Agustín Bolaños Castillejos las realizó en amparo de la garantía que recoge el principio de autonomía de la función electoral, en la modalidad de la libertad de expresión, lo que incluye necesariamente la libertad de utilizar los medios de comunicación para expresar y difundir sus ideas o palabras, por lo cual este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado no puede reconvenir al consejero distrital denunciado, en virtud de que las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, ni muchos menos puede removerlo de su cargo por haber ejercido el derecho a la libertad de expresión, derecho fundamental amparado por la Constitución General, la Constitución Política del Estado de Veracruz y los Tratados Internacionales.

CONSEJO GENERAL

Por último, es de hacer notar que en cuanto al agravio de los actores consistente en que el consejero distrital Agustín Bolaños Castillejos, del Consejo Distrital 29 de este Organismo, intervino en los asuntos internos del partido político Verde Ecologista de México, en relación con la selección y registro de sus candidatos a diputados electos, por el principio de mayoría relativa, esta autoridad no aprecia transgresión alguna por parte del consejero electoral en los asuntos internos de los partidos políticos actores.

En este sentido, el artículo 44 del Código Electoral local proporciona una definición legal de qué debe entenderse por “asuntos internos de los partidos políticos”, considerándolos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado y del propio Código Electoral, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, y luego nos indica cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos.

Así, considera como “asuntos internos de los partidos políticos”: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

De este modo, esta autoridad no advierte una infracción al artículo 44 del Código Electoral del Estado, por parte del consejero distrital Agustín Bolaños Castillejos, ni que sus declaraciones controvertidas por los actores haya tenido el propósito de intervenir en el procedimiento para la selección de los candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa del partido político Verde Ecologista de México.

En consecuencia, se tienen por **infundados** los agravios vertidos por los denunciantes, toda vez que la conducta acreditada, no actualiza alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, en congruencia tampoco es posible advertir una afectación a los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, iniciada el día veintiuno de julio y concluida el veintidós de julio del dos mil dieciséis por votación unánime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García; y ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE